TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0161684

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 55/88

ASUNTO: Amparo promovido por don José Antonio Taberner Andrés.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19-11-87 sobre pensión de jubilación del R.E.T.A.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Antonio Taberner Andrés.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don José Antonio Tarberner Andrés, por escrito remitido por correo que tuvo entrada el día 11 de enero del corriente año en este Tribunal, solicitó la designación de Procurador de Oficio para interponer recurso de amparo, accediendo a tal solicitud la Sección 1ª de este Tribunal por providencia del siguiente día 20. Designado el Procurador Sr. Rodríguez Casas, se requirió por providencia del día 25 a la parte recurrente para la formalización de la demanda de amparo, lo que verificó por escrito presentado el 2 de mayo en el Juzgado de Guardia.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda de amparo se funda en síntesis en los he-- chos siguientes:

a) El actor solicitó pensión de jubilación del Régi-- men Especial de Trabajadores Autónomos, que le fue denegada por resolución de 14 de mayo de 1983 de la Dirección Provincial del I.N.S.S. en Valencia, fundándose en que no tenía cubierto el periodo mínimo de cotización, al no serle computables las cuotas abonadas después del alta y referidas a periodos anteriores a la misma, de conformidad con el art. 28.3.d) del Decreto 2530/1970 y demás disposiciones que citaba.

b) Contra tal resolución formuló reclamación previa el actor, siéndole desestimada por nueva resolución de 7-7-83, en que el INSS expresaba que el actor había formalizado su alta en el Régimen en cuestión el día 23-12-76.

c) Acudió el hoy recurrente a la vía judicial, siéndole estimada su demanda por Sentencia de 22-2-85 de la Magistratura de Trabajo nº 1 de Valencia, en que, como hecho probado, se expresaba que "el actor fue alta en el R.E.T.A. en enero de 1972, habiendo abonado las cuotas correspondientes al periodo de enero de 1972 a julio de 1973, así como las del periodo de agosto de - 1973 a diciembre de 1976 en abril de 1978, siendo las del periodo primeramente aludido consecuencia de acta levantada por la Inspección de Trabajo de 25-1-77".

Expresaba, en su único considerando, que "se deduce del propio certificado emitido por el Instituto demandado en cumplimiento de la providencia dictada para mejor proveer...", que el actor fue alta formal en el R.E.T.A. en enero de 1972 por lo que es patente la inaplicación al caso debatido de la norma contenida en el artículo 28.3.d) del decreto 2530/70.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Recurrida en suplicación dicha Sentencia por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Tribunal Central de Trabajo (Sala 4ª) ha dictado Sentencia el 19-11-87(notificada el 17-12-87) estimando el recurso, tras indicar que "el fallo --(de instancia) que reconoce eficacia para completar la carencia a una cotización que no resulta idónea a tal finalidad, infringe el artículo 28.3.d) del Decreto de 20-8-70" que sólo permite tener como eficaces para cubrir la carencia las cotizaciones ingresadas puntualmente por quien no estuviese dado de alta en el Régimen en los meses a que aquéllas correspondieran".

Aparte de invocar el artículo 50 de la Constitución, el recurrente cita como infringidos los artículos 14 y 24.1 de la Constitución por discriminarle y no otorgarle la debida tutela judicial, ya que el Tribunal Central de Trabajo, que viene --atendiendo las reclamaciones de los trabajadores autónomos que --cuenten con 120 meses de cotización posteriores al alta, se aparta de tal criterio en la sentencia recurrida, negándole el derecho a pensión pese a estar en alta el 1-1-72 y solicitar la jubilación en 1-2-83, privándosele de su derecho, lo que sólo se hace según la constante jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo si las cotizaciones son anteriores a la fecha del alta. Ha sufrido por ello, un trato discriminatorio respecto a los demás trabajadores españoles a la hora de alcanzar su jubilación.

Solicita que se anule la Sentencia impugnada y se reconozca su derecho a pensión.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de nueve de mayo pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Consti-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de -- diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto conferido ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, reiterando sus pretensiones iniciales y solicitando que el asunto sea admitido a trámite.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado escrito en el que solicita la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El recurrente no es nada preciso al argumentar su queja de infracción de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución y sus argumentos revelan únicamente su disconformidad con la resolución judicial del Tribunal Central de Trabajo por entender que le discrimina al negarle el derecho a pensión, pese a reunir los requisitos correspondientes, y le trata desigualmente en comparación con casos precedentes,nada de lo cual guarda relación pues, con los derechos o garantías integrantes del artículo 24.1 de la Constitución (acceso al proceso, a un pronunciamiento de fondo), sino sólo con los del artículo 14, en su caso.

No cabe, sin embargo, apreciar discriminación en comparación o "frente a los demás trabajadores españoles", pues -- desde luego el Tribunal Central de Trabajo no funda su decisión en factores discriminatorios, ni la denegación de la pensión por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se fundó en tales factores, ni ha sido consecuencia de previsiones normativas específicamente ligadas al caso del actor. Las normas aplicadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Tribunal

—Papel de Oficio— UNE A-4

Central de Trabajo son unas mismas para todos y no puede alegarse desigualdad en la ley o discriminación ni desigualdad en la aplicación de la ley por el hecho de que los órganos mencionados aprecien que el actor se haya incluído en el supuesto de hecho de la norma que le excluye del derecho a pensión o, dicho de otra forma, excluído del ámbito subjetivo de aplicación de la norma que reconoce el derecho a pensión. Ello equivale a imputar un presunto error en la identificación del supuesto de hecho de la norma ordinaria, pero no desigualdad de ésta ni en su aplicación.

Esa apreciación de que se está excluído del ámbito de aplicación de una norma no puede ligarse, por sí sola, al principio de igualdad en la ley; este habría de ponerse en relación con la norma misma, que en el caso no se tilda de discriminatoria y lo que sí puede aducirse es desigualdad en la aplicación de la norma porque el mismo órgano resuelva en contradicción con los criterios propios en casos precedentes sustancialmente iguales. Ello se dice que es defecto en que incurre el Tribunal Central de Trabajo porque -pese a contar con periodos de cotización suficientes tras el alta- se le deniega la pensión, cuando tal denegación sólo procede si no hay periodo de cotización suficiente tras el alta, según Sentencias reiteradas del Tribunal Central de Trabajo.

Segundo.- Tal alegación no puede compartirse porque el Tribunal Central de Trabajo no deniega "pese a reconocer que se contara con suficiente cotización tras el alta", sino precisamente porque, como en los casos precedentes viene haciendo, entiende que no hay cotizaciones suficientes tras el alta, siendo ineficaces las de periodos anteriores.

No es, pues, cambio de criterio lo que al Tribunal Central de Trabajo se puede reprochar, sino, a lo sumo, error

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la identificación del supuesto de hecho del caso (el Tribunal Central de Trabajo estimó concurrente el supuesto determinante de la aplicación del artículo 28.3.d) citado, mientras que la Magistratura apreció no concurrente tal supuesto de hecho de dicha norma).

Tal corrección operada por el Tribunal Central de Trabajo en vía de recurso no constituye violación constitucional, pues, los antecedentes expuestos revelan que la cuestión atinente a cuál fué la fecha de alta en el régimen y, por consiguiente, a si había o no cotizaciones de periodos anteriores al alta, fue objeto de debate en el proceso, resolviendo el Tribunal Central de Trabajo dentro de los límites del litigio.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4